

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sras. Viuda é hijos de Mison á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de la provincia.

Núm. 298.

Rectificación de listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

Habrà V. recibido dos ejemplares de las listas de primera rectificación para el nombramiento de Diputados á Cortes que oportunamente le remití. Uno de dichos ejemplares estará ya fijado al público segun se le prevenia al final de las mismas, y el otro se conservará en la Secretaría del Ayuntamiento. Con ellas se acompañaba tambien listas de los contribuyentes que por contribucion territorial ó industrial figuran en los repartimientos ó matriculas de subsidio con la cuota de 400 ó mas reales. Estos trabajos se hallan ajustados á lo prevenido en las disposiciones del Real decreto y Real orden de 6 del actual que se han publicado en el número 83 del Boletín oficial correspondiente al día 12 del que rige, de cuyas disposiciones supongo á V. enterado. En las mismas verá V. consignado el principio de la mas estricta legalidad que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) quiere sea observado por todos.

Esta es la norma que V. debe seguir é inspirar á sus administrados como se lo recomiendo y prevengo, esperando que cumplirá exactamente cuanto en ellas se ordena.

Las mencionadas listas estarán fijadas en el sitio de costumbre de ese pueblo hasta el día 31 del presente mes, adoptando V. las medidas necesarias para que sufran el menor deterioro posible; y le encargo me avise haberlo verificado y que me remita el correspondiente recibo de las mismas.

Hará V. que por medio de los Alcaldes pedáneos de los pueblos del distrito llegue esta á noticia de los vecinos de los mismos, para que puedan examinarlas y hacer en su vista las reclamaciones fundadas que vieran convenientes, las que le serán escrupulosamente atendidas, facilitándoles toda la proteccion que la ley les dispensa.

El Boletín oficial de que antes queda hecho mérito, se conservará igualmente espuesto al público cerca de las mencionadas listas y por el tiempo que estas, á fin de que todos puedan enterarse de las disposiciones que contiene, relativas á este asunto.

Escitará V. á los vecinos de todo el Ayuntamiento á que ejerciten su derecho, el que será juzgado con la mayor imparcialidad, conviniendo que por conducto de V. y con informe del Ayuntamiento se rectifiquen las equivocaciones de nombres, apellidos, vecindad ó cualquiera otro error material que pudo haberse cometido, ya

en la redaccion, ora en la impresion de las listas mencionadas. Leon 15 de Julio de 1858. =Genaro Alas.=Señor Alcalde de....

(GACETA DEL 9 DE JULIO NUM. 100.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este día ha sido acordada la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificación que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, remitiendo todos los datos necesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que piden los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que solicitan los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificación legal de sus derechos; adoptando á la vez las

medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inexcusable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilatan estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y los de las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor, donde se anoten por órden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matriculas y listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial, expresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evacuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concreto los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ambas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobratorias, ya en la extension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones, que sea preciso hacer, tengan lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el em-

placido ó cumplidos que de ellos deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedición de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la Gaceta de este dia.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algún repartimiento, matrícula ó listas cobratorias que deban servir de fundamento para la comprobación ó expedición de documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedición ó comprobación de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tengan muy presente los Administradores los expedientes de fallidas referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matrículas de que se deba constatar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matrículas ó repartimientos se hallan en descubierto de sus cuotas.

De Real orden le comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858. = Salaverria. = Sr. Director general de Contribuciones.

(GACETA DEL 11 DE JULIO NUM. 192)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las instituciones militares han experimentado siempre, y no pueden menos de seguir experimentado en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal con-

tra el cual no es ni aun licito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula mejor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de guerra satisfice mas cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien mas concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrían hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios, sino de la conveniencia de vestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia mas competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores é Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su experiencia, y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerle á V. M. asegurar el

acuerdo y la justicia en la serie de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpétua garantía de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que expone al elevado juicio de V. M., tiene el honor de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1858.
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O-Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que Me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del Reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.

Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores é Inspectores de las armas é institutos del Ejército; y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que Yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos natos de esta Junta, siempre que el interés del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra quedará encargado de organizar la Secretaria que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion

las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Manuel Gutierrez y de la Concha, Marqués del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artilleria, He venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales D. José de la Hera y La-Puenta, Conde de Balmaseda; D. Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; D. Juan Aldama é Irabien; D. Antonio Van-Hallen y Sarti, Conde de Peracamps; D. Andrés García Camba y de las Heras; D. Serafin de Solto y Aboch, Conde de Clonard; D. Facundo Infante y Cháñez, y D. Juan Mantilla de los Rios y Teran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(GACETA DEL 10 DE JULIO NUM. 191)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Martín Perez del Camino, Oficial primero cesante de la Secretaría general de Beneficencia del Reino, en su nombre y á virtud del poder, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración general del Estado y en su representación mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto el expediente gubernativo unido á los autos, del que resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1832 la Dirección general de Rentas y Contaduría general de Valores nombró á Perez del Camino escribiente de la Sección de Amortización que se iba á establecer en las oficinas de la provincia de Madrid:

Que al verificar este nombramiento, la Dirección general de Rentas procedió, autorizada por Real orden de 12 de Julio de 1832, que mandó crear una Sección temporal con el objeto de activar los arbitrios de amortización y de la contribución de frutos civiles por término de seis meses, siendo la soberana voluntad de mi augusto padre que, si durante dicho término presentase trabajos importantes y de mucha consecuencia, podría continuar dando cuenta progresiva de sus adelantos; pero que si no correspondía á las grandes esperanzas que se formaban, quedaría suprimida dicha Sección:

Que en 27 de Junio de 1835 fué nombrado Oficial tercero de la misma Sección, destinada solo á la contribución de frutos civiles:

Que en Junta celebrada por los Jefes de Rentas en 11 de Marzo de 1842 se le nombró Oficial primero de la Sección, que se llamaba de Frutos civiles:

Que cesó en este destino por orden del Intendente de Rentas de la provincia de Madrid de 21 de Mayo del mismo año:

Que en 24 de Mayo de 1844 me digné agregarle á la Comisión de Exámen de cuentas atrasadas

del Ministerio de la Gobernación de la Península:

Que suprimida por Real orden de 5 de Enero de 1848 la Comisión de Cuentas atrasadas á que pertenecía Camino, quedó este cesante en 12 del mismo mes y año:

Que en 11 de Enero de 1856 la Junta de Clases pasivas comunicó á Camino que habia acordado reconocerle cinco años y ocho meses de servicio hábil, á contar desde 1.º de Enero de 1849 en que tomó posesion del primer destino que obtuvo en propiedad, como Oficial segunda de la Secretaría general de la Junta de Beneficencia, no pudiendo ser de abono ninguno de los servicios anteriores por no haber sido prestados en plazas fijas de planta, aprobadas por Mi:

Que Perez del Camino en 20 de Febrero suplicó al Ministerio de Hacienda se clasificaran nuevamente sus servicios, abonándole los tres años, tres meses y seis dias que no reconocia la Junta de Clases pasivas, y que componian los distintos servicios que quedan enumerados, fundándose en que los empleados de la Sección temporal no desempeñaban destinos con la cláusula de interinidad personal á que se referia la ley de presupuestos de 1855, pues lo era en propiedad como indicaba su nombramiento:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 16 de Abril, que no habiendo prestado Camino en el primer servicio de escribiente en la Sección temporal de Amortización y Frutos civiles, en plaza de planta aprobada, no podian ser abonables los cuatro siguientes por carecer del carácter de efectividad:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 5 de Julio, opinando que debía revocarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 24 de Enero de 1856, devolviéndole el expediente para que practicara nueva clasificación bajo la base del servicio ántes referido:

Visto el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo Real, fecha 22 de Diciembre, opinando que no pudo acordarse á lo solicitado por Perez del Camino:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1856, confirmando el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 22 de Enero de 1856:

Vista la demanda instaurada ante mi Consejo Real por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en 20

de Octubre de 1857, pidiendo que se declaren como de abono, para los derechos pasivos de D. Martín Perez del Camino, los trece años, tres meses y seis dias de servicio, tomados para base de carrera el nombramiento de escribiente que obtuvo en 5 de Setiembre del año pasado del 1832:

Vista la contestacion de mi Fiscal en 11 de Diciembre de 1857, pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que segun estas disposiciones el tiempo servido por los empleados solo puede empezar á contarse desde el primer destino efectivo de planta que hayan servido en propiedad:

Considerando que estas circunstancias son precisamente en los destinos que sirvió D. Martín Perez del Camino desde 5 de Setiembre de 1832 hasta 12 de Enero de 1848, porque las dependencias á que fué destinado eran comisiones fuera de reglamento y temporales:

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Manuel Garcia Collado, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vazconde, Don Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moyh, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esudero, D. Diego Lopez Balasteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Cavada, D. Modesto Cartazar, el Conde de Cleonard y Don Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Martín Perez del Camino, y en confirmar la Real orden de 8 de Enero de 1857.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado en la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José do Puada Herrero.

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1859.— Juan Sunyé.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Antonio Angirot y Domenech, y sus Abogados defensores D. José y D. Eugenio Moreno Lopez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 6 de Junio de 1857, por la que, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real y con el de la Dirección general de Bienes nacionales, me servi denegar la pretension de D. Antonio Angirot sobre reversion de dos mojadadas y media de tierra, situadas en el terredo que ocuparon las murallas de Barcelona:

Visto:

Vista la instancia que en 6 de Junio de 1856 elevó D. Cayetano Balbuena, á nombre de D. Antonio Angirot, á la Dirección general de Venta de Bienes nacionales, exponiendo: que su representado tenia derecho á una porcion de terreno que ocuparon el reducto, foso, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel de Barcelona, cuyos terrenos fueron ocupados sin indemnizacion; que la ocupacion posterior que han sufrido dichos terrenos no ha podido afectar ni perjudicar esta propiedad; y pidiendo el reconocimiento del derecho de propiedad y la posesion de los referidos terrenos en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1847, confirmada por el decreto de 20 de Setiembre de 1852:

Vistos los documentos que acompañan á esta instancia, que

son: árbol genealógico y partidas que la comprueban, y las escrituras del establecimiento de estos terrenos, que formaron parte del vínculo fundado por D. José Angirot en testamento otorgado en Barcelona á 3 de Noviembre de 1681:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1856, con la que se remitió esta solicitud al Gobernador de Barcelona, para que con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero de 1842, dispusiera la formación del oportuno expediente, oyendo á las Corporaciones que tuviere por conveniente:

Vista la contestación del Gobernador, insertando lo que manifestó el Administrador principal de Bienes de aquella provincia, diciendo, que habiendo pedido antecedentes al Ayuntamiento, que fué quien hizo la expropiación, le contestó que aquellos terrenos pertenecieran á D. José Angirot, sin mencionar nada respecto de la expropiación ni objeto de ella; y sí, que no consta que hubiese sido indemnizado; y que habiendo pasado el expediente á informe del Fiscal de Hacienda, le evacuó reconociendo derecho en el interesado, y proponiendo que se practicasen á sus expensas la medición y plano del terreno:

Vista la instancia que en 14 de Setiembre de 1856 presentó el interesado al Gobernador de Barcelona, acompañando copia de una parte del inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de D. Isidro Angirot, hecho en 18 de Abril de 1777, con objeto de justificar el extremo referente á la propiedad de dichos bienes:

Visto el informe evacuado en 5 de Noviembre de 1856 por el Asesor general del Ministerio de Hacienda, opinando que debía hacerse un apuro de los terrenos en cuestión, citada Hacienda; y si resultasen ser los mismos que vinculó D. José Angirot, y no apareciese de alguna manera, la indemnización de ellos, se verificase la devolución al reclamante:

Visto que, remitido este informe al Gobernador de Barcelona, á fin de que adoptase las medidas para llevar los re-

quisitos que en él se espresan, lo devolvió en 22 de Diciembre de 1856, acompañando las diligencias practicadas por la Administración de Bienes nacionales, que consisten en un certificado de la medición y plano del terreno que ocuparan las fortificaciones de la puerta del Angel de Barcelona; en una copia de la comunicación que el Ayuntamiento pasó á la Administración de Bienes nacionales en 18 de Diciembre, manifestando que no constaba en los libros de aquella municipalidad que D. Antonio Angirot ni ninguno de sus ascendientes hubiese sido indemnizado de estos terrenos, y en una certificación unida al plano mencionado, de la cual resulta, que las piezas de tierra ocupadas por la muralla, glásis y camino de la ronda de la puerta del Angel tienen los mismos linderos que se refieren en las escrituras de su establecimiento, y cuya total cabida es de dos y media mojadadas:

Vista la Real orden de 19 de Enero de 1857, por la que se mandó volver este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda:

Visto el que este avacó en 28 de los mismos, manifestando que considera ya satisfechas las condiciones á que se limitó la reversion en su anterior informe, y proponiendo que se acuerde:

Vista la Real orden 8 de Febrero de 1857, con la que se remitió este expediente á informe de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia de mi Consejo Real:

Visto el que estas evacuaron en 1.º de Abril opinando que debía consultarse la denegación en la vía gubernativa, fundándose principalmente en la prescripción en beneficio del Estado por el transcurso de mas de un siglo, sin reclamación ni protesta de nadie:

Vista la Real orden de 6 de Junio de 1857, por la que, de conformidad con el anterior dictámen, Me serví desestimar las pretensiones de D. José Angirot y Domenech:

Vista la demanda interpuesta ante mi Consejo Real

por el Licenciado D. José Moreno Lopez á nombre de D. José Antonio Angirot y Domenech, pidiendo que, revocándose la Real orden de 6 de Junio de 1857, le sean devueltas las dos mojadadas y media de tierra en cuestión, como poseedor que es de la masa de bienes en que consistió el vínculo fundado por D. José Angirot en el año de 1681:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal á la referida demanda, solicitando la confirmación de dicha Real orden:

Considerando que el Licenciado D. José Moreno Lopez, en nombre de su representado D. José Antonio Angirot y Domenech, en la mencionada demanda ejercita una acción real, pretendiendo se declare á favor de este el dominio de las dos mojadadas y media de tierra que correspondieron al vínculo fundado en 1681 por D. José Angirot, y que fueron ocupadas por el Consejo de Cien Jurados en 16 de Junio de 1740 para las fortificaciones y caminos de la Ronda en la inmediación á la puerta del Angel de la ciudad de Barcelona, cuya acción, como puramente reivindicatoria, no es de la competencia de los Tribunales Contencioso-administrativos;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. José Cavada, D. Modesto Cortazar, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar que el Consejo Real es incompetente para conocer de esta demanda.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubrica

de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1858. — Juan Sunyé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

A fin de que la Junta paricial de este distrito municipal pueda rectificar con mas acierto el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia para el año de 59, ha dispuesto el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion como son, foros, censos y ganados, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas, pues pasado dicho término sin verificarlo, se les juzgará con arreglo á instruccion. Villaquilambre y Julio 7 de 1858. — El Alcalde, Lucas Mendez.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Instalada la Junta paricial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los terratenientes en el así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion territorial, á fin de que dicha Junta forme el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del próximo año de 1859. Ponferrada 8 de Julio de 1858. — Isidro Huada.

RUBRO GARAÑON DE VENTA.

Alzada 7 cuartas menos dos dedos: castaño oscuro: voci-castaño: 8 años: bien figurado: bastante castizo: con todas las perfecciones buenas de un garañon ó semental.

En el Parador de S. Francisco se dará razon, advirtiendo que su precio será arreglado.